



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2009-PA/TC

AREQUIPA

BLAS FÉLIX ESCOBEDO MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Blas Félix Escobedo Medina, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 129, su fecha 5 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002910-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 1 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se ha acreditado que exista una relación de causalidad válida puesto que el demandante cesó 13 años antes de que se diagnostique la enfermedad profesional.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de abril de 2008, declara improcedente la demanda considerando que la enfermedad que padece el actor fue diagnosticada 13 años después de su cese, situación que no permite determinar la relación de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2009-PA/TC

AREQUIPA

BLAS FÉLIX ESCOBEDO MEDINA

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causal-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.
7. En tal sentido, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2009-PA/TC

AREQUIPA

BLAS FÉLIX ESCOBEDO MEDINA

las funciones qué desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, *el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. En el certificado de trabajo de fojas 3, expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, consta que el actor ha laborado como Mecánico de 1.^a, cesó en sus actividades laborales el *30 de julio de 1994*. Asimismo, del certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud –DS 166-2005-EF de fecha *21 de mayo de 2007*, obrante a fojas 4, consta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral; de lo que se colige que la enfermedad le fue diagnosticada *después de más de 13 años de haber cesado*, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAMANIEGO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL